



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

29
0 0235106

SALA PRIMERA
Sección Primera

NUM. DE REGISTRO: 61/89

EXCMOS. SRES.:

D. Francisco Tomás y Valiente

D. Fernando García-Mon y
González-Regueral

D. Jesús Leguina Villa

ASUNTO: Amparo promovido por
doña Karima Mohamed Amar.

SOBRE: Contra Sentencias del
Juzgado de Instrucción de La
Orotava, condenatoria por deli-
to de hurto y de la Audiencia
Provincial resolutoria de la
apelación.

Presunta violación del
art. 24.2 C.E.

AUTO

I. ANTECEDENTES

1. Don Argimiro Vázquez Guillén, Procurador de los Tribuna-
les, en nombre y representación de doña Karima Mohamed Amar,
por medio de escrito presentado el 11 de enero de 1989, inter-
pone recurso de amparo contra Sentencia de la Audiencia Provin-
cial de Santa Cruz de Tenerife de 15 de diciembre de 1988, re-
caída en el recurso de apelación rollo 162, dimanante de la
Causa núm. 39/87 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de La
Orotava; e igualmente contra la Sentencia de 21 de mayo de 1988
dictada en primera instancia por éste órgano judicial en el
mencionado procedimiento seguido por los trámites de la L.O.
10/80. Dichas resoluciones condenaron a la recurrente, como au-
tora de un delito de hurto, a la pena de un mes y un día de
arresto mayor, accesorias y costas.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-2-

0 0235107

A.- Contra la demandante de amparo se siguió el Procedimiento Especial de la L.O. 10/80, núm. 39/87 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de La Orotava por un delito de hurto de muebles y enseres que supuestamente contenía un apartamento en el que aquélla había vivido.

B.- El procedimiento penal tuvo su origen en una denuncia formulada el 13 de enero de 1987 por comparecencia del supuesto perjudicado, don Emilio Sánchez Ortiz, en la que se manifestaba por el denunciante, "que era propietario del apartamento núm. 31 del Edificio Cologan, sito en la calle Cologan de Puerto de la Cruz, que dicho apartamento fue alquilado en su día al llamado Bensalen Elmahi, siguiendose en su momento juicio de desahucio contra el referido Sr., que se tramitó en el Juzgado de Distrito de Puerto de la Cruz, que como consecuencia de dicho litigio se ordenó el lanzamiento de la viuda del Sr. Elmahi llamada Kasima Mohamed Amar, la cual en la actualidad reside en el Puerto de la Cruz en el edificio Cologan, al parecer en el número 309, y que antes de producirse dicho lanzamiento la referida entregó las llaves del apartamento del compareciente en el Juzgado de Distrito del Puerto de la Cruz.

Que al hacerse cargo el dicente de la llave del apartamento en cuestión se personó en dicho apartamento comprobando con sorpresa que habían desaparecido todos los enseres que tenía en dicho apartamento consistentes en dos camas individuales con todo su servicio, una mesilla de noche, una mesa consola, un espejo de pared, un sillón y una silla, una bombona de butano y otros enseres propios de una casa con cubertería etcétera de menor importancia y así mismo observó daños en el apartamento como rotura de toallero, portarrollo de papel higiénico, rotura de un plafón de luz."

C.- Además de la referida denuncia, durante la fase instructora y en el juicio oral, las únicas pruebas practicadas por la acusación fueron la aportación de un presupuesto de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

26
-3-

0 0235108

amueblamiento y equipamiento de un apartamento, de fecha 23 de marzo de 1987 (es decir posterior a la demanda), así como la testifical del propio denunciante que ratificó los extremos de su denuncia.

D.- La recurrente, que desde el primer momento negó su participación en los hechos, aportó como pruebas un testimonio del juicio de cognición núm. 152/85 del Juzgado de Distrito del Puerto de la Cruz seguido contra su esposo, ya fallecido, y en el que la pretensión del actor era la resolución del contrato de arrendamiento por no uso del referido apartamento.

Al testimonio se incorporaba: una diligencia judicial de entrega de llaves por parte de la denunciada; una prueba pericial referida a las características del apartamento; se desprendía que el contrato de arrendamiento se había concertado de forma verbal; y se hacía patente la existencia de un previo inventario de muebles y enseres del apartamento arrendado al esposo de la denunciada.

Durante la fase del juicio oral se practicó prueba testifical por declaración de una vecina del edificio en que se encontraba el apartamento que afirmó que cuando Karima Mohamed Amar abandonó la vivienda no se llevó consigo mobiliario alguno.

E.- La Sentencia núm. 38 de 1988 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de La Orotava declara como hecho probado que con anterioridad a la resolución del contrato de inquilinato el apartamento fue desalojado de cuantos enseres y mobiliario contenía "con la finalidad de ser afectado al almacenaje de mercaderías...". En el Fundamento Jurídico I se señala que constando a la recurrente la ajenidad de los mismos tomó objetos muebles con un valor superior a treinta mil pesetas, por lo que, considerándola autora de un delito de hurto, le imponía un mes y un día de arresto mayor.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

F.- Recurrida la Sentencia en apelación, la Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife confirmó la resolución de instancia expresando "que el artículo 785, párrafo 2º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal atribuye al instructor la facultad de estimar o no la práctica de la diligencia de preexistencia, pero su negativa a la no realización, de acogerse como arbitrio judicial, no vale interpretarlo como vulneración del artículo 24.2 de la Constitución Española. Por ello al no aportar la parte recurrente nuevos medios probatorios que desvirtuen la apreciación de la instancia, debemos desestimar el motivo de impugnación."

3. La demanda invoca la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, reconocidos por el art. 24.2 C.E., e interesa se declare la nulidad de las Sentencias impugnadas.

Por medio de Otrosí se solicita la suspensión de la ejecución de las resoluciones impugnadas, pues de lo contrario perdería su finalidad el amparo que se pretende.

4. La Sección Tercera de la entonces Sala Segunda acordó por providencia de 20 de febrero de 1989 abrir el trámite del 50.3 LOTC, poner de manifiesto la posible concurrencia de la causa de inadmisibilidad del 50.1 c) LOTC y conceder al Fiscal y a la recurrente un plazo común de diez días para alegaciones.

El Fiscal en las suyas estima que concurre el motivo propuesto puesto que hubo la actividad probatoria necesaria para destruir la presunción de inocencia.

La representación de la recurrente no ha presentado escrito de alegaciones.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-5-

0 0235110

28

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico. El carácter de medio de prueba de las declaraciones de los perjudicados por los delitos ha sido ampliamente reconocido por la doctrina de este Tribunal (AATC. 12 y 26 de noviembre de 1986, R.A. 516/86; y 18 de marzo de 1987, R.A. 1084 y 1200/86, entre otros muchos). No puede, por tanto, negarse la existencia de actividad probatoria de cargo en el presente caso, si como reconoce la actora, el denunciante compareció y dio su versión de los hechos en el Juicio oral.

Segun la demanda, en dicho acto, el supuesto perjudicado se limitó a ratificar la denuncia formulada de la que no derivaba la imputación directa de los hechos a la promovente del amparo. No obstante, dadas las características de la sustracción, mobiliario y enseres de un apartamento, no parece que pueda excluirse la deducción o prueba indiciaria que permite la atribución de la misma a quien era la inquilina y ocupaba la vivienda. Y, aunque es cierto que de ser así las resoluciones judiciales deberían haber hecho explícito el razonamiento, dicha omisión no es suficiente para otorgar contenido constitucional a la demanda toda vez que, al margen de la existencia de esos indicios, hubo la práctica de una declaración del denunciante en el juicio oral, y ésta actividad probatoria es susceptible de destruir la presunción "iuris tantum" en que consiste el derecho fundamental invocado. Como así lo entendió el órgano judicial, su resolución, luego confirmada, no puede decirse que vulneró el derecho fundamental de la hoy recurrente, cuya demanda de amparo, carente de contenido constitucional debe ser en consecuencia inadmitida.

Madrid, a veintidos de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.

[Firma]
[Firma]
[Firma]